



Divisorio Rad. 08001-31-53-016-2022-00218-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00210-00H.

REFERENCIA: Divisorio.

DEMANDANTES: ELIZABETH BLANCO RODRIGUEZ, FABIOLA BLANCO RODRIGUEZ, MARILYN BLANCO RODRIGUEZ y YALENA BLANCO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: RAMON BLANCO RIVERO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 22 de septiembre de 2022 presentado por la demandante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda divisoria promovida por el ELIZABETH BLANCO RODRIGUEZ, FABIOLA BLANCO RODRIGUEZ, MARILYN BLANCO RODRIGUEZ y YALENA BLANCO RODRIGUEZ en contra de RAMON BLANCO RIVERO, para se ordene la venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-185473, en los términos de los artículos 407 y 411 del C.G.P., toda vez que las características del bien, este no es divisible materialmente, y en subsidio, en el evento de que el bien a dividir pueda ser objeto de división material, deberá proceder a la división del mismo conforme a la cuota parte que a cada uno le corresponde.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía todos los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes y 406 del C.G. del P., concretamente se le requirió para que:

“...• Conforme al artículo 406 del C. G. del P., incorpore la prueba donde se determine que el demandante y el demandado son condueños, es decir, los documentos o títulos mediante los cuales las partes adquirieron el bien objeto de esta acción.”



Divisorio Rad. 08001-31-53-016-2022-00218-00

- *De acuerdo al artículo 406 del C. G. del P., allegue dictamen pericial donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*
- *Acredite el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión del poder otorgado o allegue el acto de apoderamiento conforme al artículo 74 del C. G. del P., respecto de la demandante ELIZABETH BLANCO RODRIGUEZ, ya que el correo utilizado es distinto al reportado en la demanda.*
- *Señale el domicilio de las partes ...”, lo cual fue enunciado en el auto del 14 de septiembre de 2022.*

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 22 de septiembre de 2022 (numeral 09 del expediente digital), en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar el defecto denunciado, pero se aprecia, que no acató en debida forma la orden dada por el Despacho, específicamente:

1. No incorporaron todos los documentos donde acredita que las partes son condueños, específicamente no se incorporó la sentencia 19 de enero de 2021, emanada del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, a través de la cual se le adjudicó por sucesión el derecho de cuota a los demandantes ELIZABETH BLANCO RODRIGUEZ, FABIOLA BLANCO RODRIGUEZ, MARILYN BLANCO RODRIGUEZ y YALENA BLANCO RODRIGUEZ, sobre el predio objeto de división.
2. Si bien, se allegó el dictamen pericial requerido, también lo es, que aquel no se ajustó a lo previsto en el artículo 406 del C. G. del P., ya que en la experticia no se determinó el tipo de división procedente.

En tal sentido, por no subsanar en indebida forma la demanda, y se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Divisorio Rad. 08001-31-53-016-2022-00218-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria por no haberse subsanada en debida forma, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA